

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO,
INC.**

Recurrente

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

Recurrida

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: Derecho
constitucional de acceso a
la información pública

RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.** por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919, dado que la parte recurrente y la parte recurrida tienen sede en San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. La parte recurrente, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico, 00914-6834. Su número de teléfono es el 787-751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es:

<http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 21 de noviembre de 2023).

2.3. La parte recurrida, **COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO** (en adelante, CTPR), es una corporación pública con existencia y personalidad independiente del Gobierno de Puerto Rico, con capacidad de demandar y ser demandada, creada por virtud de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, 23 LPRA §§ 671 *et seq.* Su Director Ejecutivo es el Sr. Carlos Mercado. La dirección física de la CTPR es 2 Paseo La Princesa, Viejo San Juan, Puerto Rico, 00909 y su dirección postal es PO Box 9023960, San Juan, Puerto Rico, 00902-3960. Su número de teléfono es el 787-721-2400.

III. LOS HECHOS

3.1. El 15 de mayo de 2023, el periodista Luis Joel Méndez González del CPI envió, mediante correo electrónico, una solicitud de información a la Sa. Leslie Díaz López, Directora de Relaciones Públicas y Comunicaciones de la CTPR, y petitionó la siguiente información:

[P]rovea una lista de todas las propiedades en el archipiélago registradas para operar como alquileres a corto plazo (“short term rentals”). De ser posible, agradeceremos que se incluya en el listado la dirección física de las propiedades, sus nombres comerciales, así como los nombres de sus propietarios.

Anejo 1.

3.2. Ese mismo día, tras enviar esta primera comunicación, el periodista Méndez González cursó un mensaje de texto informando a la Sa. Díaz López sobre su petición. **Anejo 2.**

3.3. A pesar de estas comunicaciones, el periodista no obtuvo acuse de recibo ni una respuesta. En atención a ello, el 25 de mayo de 2023, Méndez González reenvió su solicitud original a la Sa. Díaz López, junto a un mensaje breve de seguimiento. **Anejo 3.** De igual forma, el 30 de mayo de 2023, le cursó un mensaje por la aplicación de *Whatsapp* en aras de comenzar una conversación sobre este asunto. **Anejo 4.** Una vez más, no recibió respuesta alguna a sus comunicaciones por parte de la Sa. Díaz López.

3.4. Así las cosas, el 5 de junio de 2023, el periodista Méndez González envió otra petición de información a la Sa. Ana Leticia Vélez Santiago, Oficial de Información y Directora de Proyectos Estratégicos de la CTPR, en la que solicitaba, una vez más, la misma información detallada en la solicitud del 15 de mayo de 2023. **Anejo 5.** En específico, la solicitud requería la entrega de:

Una lista de todas las propiedades en Puerto Rico registradas para operar como alquileres a corto plazo (“short term rentals”). Incluir sus respectivas direcciones físicas, nombres comerciales, así como los nombres de sus propietarios.

Id.

3.5. El 12 de junio de 2023, la Sa. Vélez Santiago respondió a dicho mensaje e indicó al periodista que la información solicitada podía entregarse de manera agregada pero no individualizada, ya que los “expedientes [de la CTPR] tienen las protecciones de lo que sería un récord contributivo”. **Anejo 6.** En apoyo a esto, la Oficial de Información hizo referencia al Artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 272 del 9 de septiembre de 2003, 13 L.P.R.A. § 2272p (en adelante, Ley Núm. 272-2003 o “Ley del Impuesto”) y al Artículo 14 del *Reglamento aplicable para la fiscalización y cobro del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y sus procedimientos adjudicativos*, Núm. 8395 (13 de octubre de 2013) (en adelante, “Reglamento 8395”), promulgada por la CTPR al amparo de esta ley. Id.

3.6. En esa misma fecha, el periodista Méndez González remitió a la Sa. Vélez Santiago un mensaje en respuesta de parte de la Sa. Wilma Maldonado Arrigoitia, Directora editorial del CPI, en la cual se reiteraba la solicitud de información y aclaraba que la misma no constituye información contributiva. **Anejos 7 y 8.**

3.7. El 15 de junio de 2023, tras no obtener una respuesta a dicha misiva, el periodista envió un mensaje de seguimiento a la Oficial de Información. **Anejo 9.** Ese mismo día, la Sa. Vélez Santiago solicitó a Méndez González si podía proveerle su número de teléfono para conversar, a lo cual éste accedió. **Anejos 10 y 11.**

- 3.8. Durante la conversación telefónica, la Sa. Vélez Santiago acordó enviar al periodista cierta información responsiva a su solicitud, razón por la cual al día siguiente, el 16 de junio de 2023, Méndez González le envió un mensaje de seguimiento con relación a ello. **Anejo 12.**
- 3.9. En respuesta, más tarde durante el 16 de junio de 2023, la Sa. Vélez Santiago envió una tabla en formato Excel con datos agregados sobre “estadísticas de arrendamiento a corto plazo”, **Anejos 13 y 14**, y recalcó al periodista que mantienen “**un registro de hosteleros** por lo cual por cada número de hostelero registrado pueden existir una o varias propiedades a su nombre”. **Anejo 13 (énfasis suplido).**
- 3.10. De igual forma, a este mensaje de correo electrónico se anejó una carta firmada por el Sr. Gustavo González Serrano, Principal Oficial Financiero de la CTPR, en la cual se reiteraron los argumentos sobre confidencialidad basados en la Ley Núm. 272-2003 y el Reglamento 8395. **Anejo 15.**
- 3.11. En específico, el Sr. González Serrano esbozó varios argumentos legales en dicha misiva para denegar acceso a la información solicitada por el periodista Méndez González. **Anejo 15.** Primero, sostuvo que la información es de carácter contributiva, y por ende confidencial, al estar relacionada al impuesto y/o canon por ocupación de habitación. Id. en la pág. 1. Segundo, arguyó que la CTPR realiza funciones afines a las del Departamento de Hacienda y que, presuntamente, la información requerida surge de la “Declaración” y otros documentos que toda persona hostelera debe someter a la CTPR como parte de los trámites para cumplir con el canon por ocupación de habitación. Id. en las págs. 1-2. Tercero, esgrimió que si bien la Ley Núm. 272 del 2003 clasifica esta “Declaración” como un “documento público,” la misma sólo podrá inspeccionarse conforme al Reglamento 8395 de la CTPR, el cual dispone que solamente “partes interesadas” podrán acceder a ella. Id. en las pág. 2. Cuarto, sostuvo que la Ley Núm. 272-2003 es una ley especial, la cual prevalece sobre la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919,

que cataloga como un estatuto de aplicación general. Id. en las págs. 2-3. Para concluir, el Sr. González Serrano reiteró su denegatoria a la solicitud aludiendo a que tiene la obligación de “salvaguardar la confidencialidad sobre las *declaraciones* y pagos y contribuyentes.” Id. en la pág. 3 (énfasis en original).¹

3.12. En respuesta a esta misiva, el 11 de octubre de 2023, la representación legal del CPI envió una carta por correo electrónico mediante la cual indicó a la CTPR que el periodista Méndez González no estaba solicitando la “Declaración” o declaraciones, a las cuales hacía referencia el Sr. González Serrano. **Anejo 16.** Por el contrario, sostuvo que el periodista está solicitando información **pública**, no de naturaleza contributiva, que consta del “**registro de hosteleros**” que mantiene la CTPR, según confirmado por la Sa. Vélez en su correo electrónico del 16 de junio de 2023. Id. en la pág. 5. Véase además, *supra*, Sección 3.9 y **Anejo 15** en la pág. 1. Por todo lo cual, requería la entrega de la información solicitada en o antes del 25 de octubre de 2023. **Anejo 16** en la pág. 5.

3.13. Ningún integrante o periodista del CPI, o su representación legal, recibieron respuesta a esta última comunicación.

3.14. Al día de hoy, ni la Sa. Díaz López, la Sa. Vélez Santiago o el Sr. González Serrano, ni algún otro funcionario o funcionaria de la CTPR han entregado la información solicitada por la parte recurrente.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

A. Recurso Especial de Acceso a la Información Pública

4.1. La parte recurrente acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.

¹ Posterior a esta carta, y durante los meses subsiguientes, el periodista Méndez González cursó otra solicitud de información e intercambio distintos mensajes con funcionarios de la CTPR en temas relacionados pero distintos a la petición objeto de este litigio. En atención a esto último, no se hace referencia alguna en el presente recurso al tracto de dichas comunicaciones.

4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2023). Véase además Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4.5. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.6. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 21 de noviembre de 2023).

4.7. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.8. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.9. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4)

años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.10. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.11. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975).

4.12. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.13. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.14. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.15. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como

individuos no pueden o desean recopilarla”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.16. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.17. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (en adelante, “Ley de Transparencia”), según enmendada, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

4.18. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001.

4.19. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.20. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.21. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLB, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.22. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla

515 de Evidencia de 2009, 0 (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). *Véase también* Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.23. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.24. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.25. La mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.26. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.*

Además,

toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno;

(2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.27. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.28. No obstante, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.29. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

- 4.30. De otra parte, en su aspecto procesal, la Ley de Transparencia codifica varios principios de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la información antes discutida y, a su vez, establece en nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez, parámetros para tramitar una solicitud de información ante entidades gubernamentales, entre otras disposiciones importantes. 3 LPRA § 9913.
- 4.31. En lo pertinente a la presente acción judicial, en su Artículo 8, la Ley Núm. 141-2019 dispone que “[l]a información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el solicitante haya señalado[.]” *Id.* § 9918.
- 4.32. Asimismo, la Ley de Transparencia contiene una Cláusula de Interpretación la cual establece, primero, que “[l]a enumeración de derechos que antecede **no se entenderá de forma restrictiva**, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el **recurso de mandamus tradicional**. *Id.* § 9922 (énfasis suplido). Segundo, dispone que: “Este capítulo deberá **interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública**. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública”. *Id.* (énfasis suplido).
- 4.33. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte recurrida cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia, 3 LPRA § 9916.
- 4.34. Al momento de presentar este recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, 3 LPRA § 9917, para que la parte recurrida provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.
- 4.35. La parte contra la cual se dirige el presente recurso tiene el deber de entregar la información solicitada.

- 4.36. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por la CTPR. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia, si así lo solicita.
- 4.37. Los documentos e información solicitados constituyen información que la CTPR estaba obligada a custodiar, en virtud del Artículo 4 de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 LPRA § 1002.
- 4.38. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 4.39. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 4.40. A pesar de lo anterior, la CTPR ha invocado erradamente un reclamo de confidencialidad anclado en varios fundamentos jurídicos inaplicables a la información pública solicitada. **Anejo 15.**
- 4.41. Como se menciona anteriormente en este recurso, la CTPR arguye que no puede divulgar al periodista Méndez González la información solicitada porque se trata de información contributiva que está, presuntamente, relacionada al impuesto y/o canon por ocupación de habitación y, por ende, está cobijada por un reclamo de confidencialidad. **Anejo 15**, en la pág. 1. Para apoyar esta contención, la parte recurrida invoca el Artículo 52 de la Ley Núm. 272-2003 y el Artículo 14 del Reglamento 8395 de la CTPR. Id. en las págs. 2-3. En síntesis, la CTPR parece argumentar que la información solicitada, alegadamente, surge de la “Declaración” y otros documentos² que toda persona hostelera debe someterles como parte de los trámites para cumplir con el canon antes aludido. Id. en las págs. 1-2. A su vez, sostiene que dicha declaración, a pesar de ser catalogado como un “documento público,” sólo puede inspeccionarse y/o accederse por terceros que sean una “parte interesada,” conforme al Reglamento 8395. Id. en las pág. 2. En adición a esto,

² En su Artículo 2 (17), la Ley Núm. 272-2003 define “Declaración” como, “la planilla del Impuesto que deberá ser cumplimentada y radicada por el Contribuyente e incluye cualquier planilla, declaración, anejo o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos”. 13 LPRA § 2271.

la parte recurrida arguye que Ley del Impuesto es una ley especial, la cual prevalece sobre la Ley de Transparencia que cataloga como un estatuto de aplicación general. Id. en las págs. 2-3.

4.42. Esta postura de hermetismo y secretividad asumida por la CTPR no tiene cabida en el ordenamiento constitucional puertorriqueño que fomenta la transparencia gubernamental en virtud del derecho fundamental de acceso a la información. Soto, 112 DPR en la pág. 485; Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.43. El CPI, por conducto del periodista Méndez González, no está solicitando las declaraciones que someten las personas hosteleras con relación al impuesto y/o canon por ocupación de habitación, sino una serie de datos individualizados y desagregados sobre propiedades inmobiliarias que son utilizadas para fines exclusivamente comerciales y que surgen del “registro de hosteleros” que mantiene la CTPR. **Anejos 1 y 5.** El hecho de que la información solicitada se recopila y está custodiada por la CTPR en dicho registro lo confirmaron la Sa. Vélez y el Sr. González Serrano en sus comunicaciones respectivas del 16 de junio de 2023. *Véase Anejos 13 y 15.* Esta información es de carácter público y no contributiva y/o confidencial. Por tal razón, no hay impedimento legal alguno para la divulgación de la lista y los demás datos individualizados y desagregados solicitados por el CPI. *Véase Soto*, 112 DPR en la pág. 489 (“El Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”).

4.44. Aún si se asume *arguendo* que la información solicitada surge de las declaraciones y/o si el CPI estuviese solicitando dichos documentos, ello no supone que el reclamo de confidencialidad invocado sea suficiente para no entregarla. El Artículo 52 de la Ley Núm. 272-2003, reconoce en su inciso (A) que la “Declaración” es un “documento público”. 13 LPRA § 2272p. Este reconocimiento expreso en la ley activa de plano todas las garantías y protecciones reconocidas por nuestro ordenamiento, estatutario y constitucional, en materia del derecho de acceso a la información. Veamos.

4.45. Como cuestión de umbral, conviene señalar que el análisis de hermenéutica estatutaria invocado por la CTPR con relación a la Ley del Impuesto y la Ley de Transparencia es errado y hace caso omiso a una disposición importante de ésta última: el Artículo 12, Cláusula de Interpretación. La postura asumida por la parte recurrida no encuentra apoyo legal **ni es cónsona** con la Cláusula de Interpretación de la Ley de Transparencia que mandata que toda lectura del estatuto sea interpretada “en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante”. 3 LPRA § 9922. Esta norma interpretativa **expansiva**, además, claramente establece que, “[e]n caso de **conflicto** entre las disposiciones de este capítulo y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que **resulte más favorable para la persona solicitante** de información y documentación pública”. *Id.* No hay razón para recurrir a “principios de hermenéutica” generales, **Anejo 15** en la pág. 3, cuando una de las leyes aplicables a la controversia provee **un canon interpretativo expreso y claro**. No hay duda de que el resultado más favorable, entre ambas legislaciones, sería divulgar la información solicitada por el periodista Méndez González.

4.46. Por otra parte, la dimensión constitucional del derecho de acceso a la información y su larga trayectoria de jurisprudencia interpretativa, tampoco favorecen el hermetismo de la CTPR. Una vez esta “Declaración” ha sido catalogada como un documento “público”, 13 LPRA § 2272p, toda persona en Puerto Rico, independiente de que sea “una parte interesada”, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a ella. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Más aún, la CTPR tiene el peso probatorio de establecer, de forma “precisa e inequívoca”, que existen “intereses apremiantes” que justifiquen su reclamo de confidencialidad, que las disposiciones estatutarias y reglamentarias invocadas se extienden a la información que ha sido denegada y que, a su vez, éstas satisfacen un escrutinio judicial estricto. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

- 4.47. Es la posición del CPI, en la alternativa, que el Artículo 52, y sus incisos (A) y (B) de la Ley Núm. 272-2003³ y el Artículo 14, y sus incisos (a) y (b), del Reglamento 8395⁴ adolecen de inconstitucionalidad porque no sobreviven el análisis de escrutinio estricto que mandata la jurisprudencia de acceso a la información en Puerto Rico. Id.
- 4.48. La CTPR no ha demostrado, ni las disposiciones estatutarias y administrativas invocadas apoyan, que tiene un interés apremiante en salvaguardar la confidencialidad de una serie de datos individualizados y desagregados sobre propiedades inmobiliarias que son utilizados para fines exclusivamente comerciales y que surgen de su propio “registro de hosteleros”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91.
- 4.49. De hecho, nuestro ordenamiento constitucional desfavorece y ha rechazado constantemente prohibiciones absolutas de confidencialidad similares al lenguaje del inciso (B) del Artículo 52 de Ley Núm. 272-2003. Soto, 112 DPR en las págs. 494-495, 498; Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 220-224; Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (indicando que los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Asimismo, al examinar el texto de una ley invocada, ésta siempre “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

³ El inciso (A) del Artículo 52 establece que: “La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada”. 13 LPRA § 2272p. Por su parte, el inciso (B) dispone que: “**Ningún funcionario o empleado** de la Oficina de Turismo divulgará o dará a conocer **bajo ninguna circunstancia**, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, **la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados** por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas”. Id. (énfasis suplido).

⁴ El inciso (a) del Reglamento 8395 establece que: “La Compañía tiene la obligación legal de salvaguardar la confidencialidad de las Declaraciones y los pagos. A tales efectos, solamente las partes interesadas podrán tener acceso a estos documentos”. Reglamento Núm. 8395 (13 de octubre de 2013), en la pág. 22. Por su parte, el inciso (b) dispone que: “Se requiere que el peticionario complete el formulario de la parte interesada o presente una declaración de representación otorgada por el Hostelero, para poder tener acceso a tales documentos. Id.

4.50. Asimismo, el requerimiento de completar un formulario, según el inciso (b) del Reglamento 8395, como una condición para ejercer el derecho constitucional de acceso a la información, no ha sido avalado por nuestro ordenamiento. Véase Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, Inc. v. Mariela Vallines, SJ2023CV01362, en la pág. 8 (Sentencia del 1 de marzo de 2023).

4.51. Por el contrario, en el balance de intereses, existe un **gran interés público** en acceder a la información solicitada: La fiscalización efectiva en torno cómo la proliferación de los alquileres a corto plazo ha influido en la crisis de vivienda en la cual se encuentra el País. Véase Damaris Suárez, Víctor Rodríguez Velázquez y Omayra Sosa Pascual, *Una pesadilla para los puertorriqueños conseguir hogar, mientras otros acaparan propiedades*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (19 de diciembre de 2022), <https://periodismoinvestigativo.com/2022/12/una-pesadilla-para-los-puertorriquenos-conseguir-hogar-mientras-otros-acaparan-propiedades/> (última visita 21 de noviembre de 2023).⁵ Este interés público supera cualquier reclamo gubernamental que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a este asunto de gran envergadura. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992).

4.52. Aún si este Tribunal avalara el reclamo de confidencialidad invocado, la CTPR todavía tendría que realizar un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

⁵ Véase además, Valeria María Torres Nieves, *La gentrificación desplaza a las sobrevivientes de violencia doméstica*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (28 de abril de 2022), <https://periodismoinvestigativo.com/2022/04/la-gentrificacion-desplaza-a-las-sobrevivientes-de-violencia-domestica/> (última visita 21 de noviembre de 2023) (detallando que la falta de inventario de rentas a largo plazo afecta a poblaciones vulnerables, como las víctimas sobrevivientes de violencia de género).

4.53. En fin, las actuaciones y omisiones de la parte recurrida al negarse a proveer la información pública solicitada laceran el derecho constitucional de acceso a la información que asiste a la parte recurrente.

4.54. Por todo lo cual, procede declarar *con lugar* el presente recurso a tenor con la normativa prevaleciente, así como ordenar a la parte recurrida a proveer la información que le ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a la parte recurrida a proveer la siguiente información:

Una lista de todas las propiedades en Puerto Rico registradas para operar como alquileres a corto plazo (“short term rentals”), con sus respectivas direcciones físicas, nombres comerciales, así como los nombres de sus propietarios.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a la parte recurrida a proceder con la divulgación prospectiva de esta información cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914, y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2023.

(f) Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087
TS Núm. 15610
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: ltorres@juris.inter.edu

(f) Steven P. Lausell Recurt
Colegiado Núm. 17958
TS Núm. 16644
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735
San Juan, PR 00919-4735
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: slausell@gmail.com

(f) Carlos Francisco Ramos Hernández
Colegiado Núm. 20497
TS Núm. 21375
655 Calle McKinley, Apt. B
San Juan, PR 00907
Tel. (787) 457-5192; Fax: N/A

C/E: cframoshernandez@outlook.com

Se presenta libre de derechos en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), y por la parte recurrente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2021).